Resolución Ministerial

Nº 069 -2019-PRODUCE

Lima, 01 MAR. 2019

VISTOS: Los Informes N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA-nyarmas, N° 003-2018-PRODUCE/DSF-PA-nyarmas y N° 012-2018-PRODUCE/DSF-PA-nyarmas de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción; los Memorandos Nº 877-2018-PRODUCE/DGPCHDI y Nº 1564-2018-PRODUCE/DGPCHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto; los Memorandos Nº 1645-2018-PRODUCE/DGPA, Nº 2355-2018-PRODUCE/DGPA y Nº 2434-2018-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal; los Informes N° 408-2018-PRODUCE/DGPARPA-Dpo y N° 439-2018-PRODUCE/DGPARPA-Dpo de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 109-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica; en virtud a ello, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca en su artículo 2 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y su explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la Ley General de Pesca en sus artículos 11 y 12 establece que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales, y que para tales efectos deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE se aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT, atendiendo a los avances tecnológicos y a la necesidad de actualizar las especificaciones del servicio de comunicación satelital, estableciendo, entre otros, las especificaciones técnicas que los proveedores satelitales deben cumplir para acceder al

listado de proveedores satelitales aptos y mantener vigente su inscripción; asimismo en el numeral 6.2 del artículo 6 del citado reglamento se dispone que mediante Resolución Ministerial se podrán modificar las citadas especificaciones técnicas. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción realizará las coordinaciones con la Autoridad Marítima, a efectos de cautelar la compatibilidad de los Sistemas de Seguimiento Marítimo;

Que, el Reglamento del SISESAT en su Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" establece las especificaciones técnicas del equipo satelital, de los mensajes y alertas, de la latencia de los mensajes, de los medios de transmisión, recepción y seguridad de datos, de la instalación del equipo a bordo, del servicio de mantenimiento del equipo a bordo y de los proveedores satelitales;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE en su artículo 4 literal d) establece como una condición para realizar actividades extractivas sobre el recurso anchoveta para consumo humano directo que los armadores con permiso de pesca para operar embarcaciones artesanales y de menor escala deben contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente. El mismo Reglamento, en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria señala que el Ministerio de la Producción, establece mediante Resolución Ministerial un programa para facilitar el equipamiento de embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 10 m^3 de capacidad de bodega, con el correspondiente equipo de seguimiento satelital o similar, conforme a la normativa vigente;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, en su artículo 5 numeral 5.2 literal d) señala que los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del SISESAT del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1392 que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal en su artículo 12 numeral 12.2 literal c) señala que para realizar actividad extractiva, una vez culminado el proceso de formalización, las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, verifican que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega cuenten con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo. Para ello, en el numeral 12.3 del mismo artículo se regula que, en el plazo de noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción adecúa el Reglamento del SISESAT, en lo que corresponda, a fin de establecer características técnicas, proporcionar alternativas de proveedores y equipos a los armadores involucrados en el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal establecida por el mismo Decreto Legislativo;

Que, conforme a lo señalado, se deben establecer las especificaciones técnicas mínimas para las embarcaciones pesqueras artesanales comprendidas en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, para la flota pesquera con capacidad de bodega menor o igual a 10 m^3 que hayan obtenido acceso al recurso anchoveta para consumo humano directo en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, y para aquellas embarcaciones sujetas a los alcances del Decreto Legislativo N° 1392, a fin de asegurar una adecuada supervisión de las actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos, considerando las características particulares de los diversos tipos de pesquerías que se desarrollan en el país y en atención a los avances tecnológicos aplicables al sector;

Resolución Ministerial

Con los vistos del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977, la Ley General de Pesca; el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE; el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1392 que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 2 Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para las Embarcaciones Pesqueras – SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE

Modificar los numerales 1, 2 y 3 del Anexo N° 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para las Embarcaciones Pesqueras – SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Programa para facilitar el equipamiento de embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 10 metros cúbicos

En tanto el Ministerio de la Producción establezca el Programa que facilita el equipamiento de embarcaciones según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, los titulares de embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega menor o igual a 10 metros cúbicos que realizan actividad extractiva de anchoveta para consumo humano directo en el marco del precitado Decreto Supremo, podrán registrarse en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados al día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, a efectos de acogerse al citado Programa.

Los titulares de embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega menor o igual a 10 metros cúbicos que realizan actividad extractiva de anchoveta para consumo humano directo que no se registren en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberán acatar la instalación del equipo satelital tipo B especificado en el numeral 2 del Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para las Embarcaciones Pesqueras – SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, a partir de la publicación en el portal web institucional del Ministerio de la Producción del Listado de Proveedores Satelitales de las empresas proveedoras de los equipos satelitales del tipo B.

Artículo 3.- Implementación del Programa para facilitar el equipamiento de embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 10 metros cúbicos

La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el plazo de treinta (30) días contados al día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, conjuntamente con la Dirección General de Pesca Artesanal, y con el apoyo técnico de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia de Pesca y Acuicultura, remitirán al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, la propuesta del Programa según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, conteniendo como mínimo las siguientes consideraciones: plan general del Programa, cronograma y plazo de ejecución señalando los objetivos, el alcance, las direcciones de líneas participantes y sus responsabilidades, condiciones a bordo que deben observar los titulares de las embarcaciones sujetas al Programa, plan de cierre del Programa.

Artículo 4.- Aplicación del plazo establecido en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE

Para efectos de la aplicación del plazo establecido en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, a que se encuentran sujetos los titulares con permiso de pesca otorgados en el marco del precitado Decreto Supremo, éste empezará a regir a partir de la publicación en el portal web institucional del Ministerio de la Producción, del Listado de Proveedores Satelitales de las empresas proveedoras de los equipos satelitales del tipo C, según las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para las Embarcaciones Pesqueras – SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

Artículo 5.- Publicación

La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

ANEXO

"ANEXO 2"

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DEL EQUIPO SATELITAL

1.1. Debe estar diseñado para trabajar en el medio marino y tener un bajo consumo de energía. Al momento de la instalación, el equipo satelital debe encontrarse nuevo o en óptimo estado de funcionamiento.

1.2. Debe contar con un identificador único almacenado en la memoria no volátil que forma parte del *firmware* inmodificable.

1.3. Debe mantener un funcionamiento ininterrumpido durante y después de la faena, para lo cual se alimentará de la fuente eléctrica de la embarcación u otro medio de alimentación de energía, salvo solicitud de desactivación del equipo satelital por motivos de mantenimiento.

1.4. Debe ser capaz de detectar y enviar inmediatamente mensajes de alerta ante la ocurrencia de eventos o hechos detallados en los numerales 2.1.2, 2.2.2. y 2.3.2. del presente Anexo.

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR TIPOS DE EQUIPO

2.1. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL EQUIPO SATELITAL TIPO A

Especificaciones técnicas del equipo satelital para embarcaciones pesqueras industriales nacionales, extranjeras, y de menor escala con capacidad de bodega mayor a 10 m^3.

2.1.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1. del presente Anexo, el equipo satelital instalado a bordo de las embarcaciones pesqueras debe cumplir con lo siguiente:

a) Debe contar con características de comunicación bidireccional que permitan la mensajería de ida y vuelta.

b) El equipo está constituido básicamente por un módem de comunicación satelital con GPS integrado y una batería interna de respaldo con una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas que se recargará desde el generador principal de la embarcación. Debe estar protegido por una misma cubierta que garantice un adecuado funcionamiento de estos en el ambiente marino.

c) Debe tener una memoria interna que garantice el almacenamiento de no menos de diez mil (10000) registros en la memoria no volátil de los mensajes enviados. Asimismo, debe brindar los mecanismos y medios seguros de acceso a la información contenida en la memoria a favor del personal que indique el Ministerio de la Producción. La información contenida en la memoria deberá contener las tramas establecidas en el numeral 2.1.2 (Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas) del presente Anexo.

d) Deberá registrar la posición GPS, almacenarla en la memoria interna, y enviarla automáticamente según la trama y las frecuencias establecidas en el numeral 2.1.2 (Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas) del presente Anexo.

e) Debe ser capaz de almacenar el número de cercos virtuales definido en la Directiva que regula el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, que se establecerán como áreas utilizadas como puntos de descarga, amarraderos y fondeaderos, así como zonas protegidas establecidas por el Ministerio del Ambiente. Dichos cercos virtuales se utilizan como referencia para el envío de mensajes de alerta geográfica, detallados en el literal B) del numeral 2.1.2.3. del presente Anexo.

2.1.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS MENSAJES Y ALERTAS

Los equipos satelitales deben enviar mensajes de posición, mensajes de alerta y reportes de posición, según se detalla a continuación:

2.1.2.1. Almacenamiento de posición GPS: Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo almacena su posición cada diez (10) minutos. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo almacenará su posición cada dos (02) horas.

2.1.2.2. Mensajes de posición: Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo envía un mensaje cada diez (10) minutos. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada dos (02) horas. La trama de posiciones debe contener la información detallada en el numeral 2.1.2.5. del presente Anexo.

2.1.2.3. Mensajes de Alerta: Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

A. **Alerta técnica:** Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta.
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital.

- Velocidad determinada en el equipo (en nudos) [margen de error máximo de +/- 0.1 nudos].
- Rumbo determinado en el equipo (grados decimales) [+/- 1 grado sexagesimal].
- Voltaje de la batería de respaldo.
- Comando, cuya codificación será establecida oportunamente por el Ministerio de la Producción.
- Campo reservado.
- Campo reservado.
- Campo reservado.

El Ministerio de la Producción determina la metodología para el cálculo de la velocidad y rumbo de la embarcación pesquera.

2.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPO SATELITAL DE TIPO B

Especificaciones técnicas del equipo satelital para embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala con capacidad de bodega menor o igual a 10 m^3 dedicadas a la extracción de anchoveta para consumo humano directo, o embarcaciones artesanales que se encuentren obligadas a contar con este equipo, en virtud a una norma pesquera específica.

2.2.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1. del presente Anexo, el equipo satelital instalado a bordo de las embarcaciones pesqueras debe cumplir con lo siguiente:

a) El equipo estará constituido básicamente por un módem de comunicación satelital con GPS integrado y una batería de respaldo con una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas que se recargará desde el generador principal de la embarcación u otro medio de alimentación de energía.

b) Deberá registrar la posición GPS, almacenarla en la memoria interna, y enviarla automáticamente según la trama y las frecuencias establecidas en el numeral 2.2.2. (Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas) del presente Anexo.

2.2.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS MENSAJES Y ALERTAS

Los equipos satelitales deben enviar mensajes de posición, mensajes de alerta y reportes de posición, según se detalla a continuación:

2.2.2.1. Mensajes de Posición: Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada quince (15) minutos. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada cuatro (04) horas. La trama de posiciones debe contener la información detallada en el numeral 2.2.2.3. del presente Anexo.

2.2.2.2. Mensajes de Alerta: Deberá emitir alertas automáticas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, o ante la ocurrencia de algún evento, tales como:

A.2. Alerta técnica leve:

- Conexión de alimentación eléctrica externa.
- Desconexión de alimentación eléctrica externa.
- Reporte Pedido de Posición Inmediata.
- Reporte de Posición de Calas.

En caso de bloqueo de señal, el equipo satelital debe almacenar de manera automática la trama de datos de inicio del hecho y la transmite automáticamente al reconectarse o desbloquearse la antena transmisora indicando el tipo de error. En simultáneo se emitirá otro mensaje indicando la nueva fecha, hora y posición actual.

B. **Alerta geográfica:** Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican la entrada o salida de la embarcación dentro o fuera de un puerto autorizado, valiéndose del cerco virtual almacenado en el equipo. Aparte del envío del mensaje de alerta, el equipo debe cambiar automáticamente la frecuencia de envío de los mensajes de posición, de acuerdo a lo indicado a continuación:

B.1. Entrada a Puerto Autorizado: Se envía el mensaje de alerta de manera automática en el instante que ingresa al cerco virtual, cambiando su frecuencia de envío de mensajes a frecuencia de mensajes dentro de puerto autorizado.

B.2. Salida de Puerto Autorizado: Se envía el mensaje de alerta de manera automática en el instante que sale del cerco virtual, cambiando su frecuencia de envío de mensajes a frecuencia de mensajes fuera de puerto autorizado.

El Ministerio de la Producción establece la relación de áreas a ser utilizadas como puntos de descarga, amarraderos y fondeaderos.

2.1.2.4. Reporte de Pedido de Posición Inmediata (polling): Son los mensajes enviados automáticamente desde el equipo satelital a solicitud del Centro de Control SISESAT. El Proveedor Satelital Apto debe garantizar, durante los periodos de temporada de pesca, un mínimo de treinta (30) reportes de posición mensuales por embarcación, considerando también los mensajes de solicitud de posición respectivos.

2.1.2.5. Trama de los Mensajes: Independientemente del tipo de mensaje que se trate, la trama debe contener la siguiente información.

- Identificación del equipo satelital (ID).
- Fecha y hora de la posición determinada por el GPS del equipo (AAAA/MM/DD HH:MM:SS).
- Latitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Longitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].

A) Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:
- Bloqueo de Señal de transmisión.
- Unidad Removida.

A.2. Alerta técnica leve:
- Botón de pánico.
- Desconexión de alimentación eléctrica.

2.2.2.3. Trama de los Mensajes: Independientemente del tipo de mensaje que se trate, la trama debe contener la siguiente información.

- Identificación del equipo satelital (ID).
- Fecha y hora de la posición determinada por el GPS del equipo (AAAA/MM/DD HH:MM:SS).
- Latitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Longitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Velocidad determinada en el equipo (en nudos) [margen de error máximo de +/- 0.1 nudos].
- Rumbo determinado en el equipo (grados decimales) [+/- 1 grado sexagesimal].
- Comando, cuya codificación será establecida oportunamente por el Ministerio de la Producción.
- Campo reservado.
- Campo reservado.
- Campo reservado.

El Ministerio de la Producción determina la metodología para el cálculo de la velocidad y rumbo de la embarcación pesquera.

2.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPO SATELITAL DE TIPO C

Especificaciones técnicas del equipo satelital para embarcaciones pesqueras artesanales que se encuentren obligadas a contar con este equipo, en virtud a una norma pesquera específica.

2.3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1. del presente Anexo, el equipo satelital instalado a bordo de las embarcaciones pesqueras debe cumplir con lo siguiente:

a) El equipo estará constituido básicamente por un módem de comunicación satelital con GPS integrado y una batería de respaldo con una autonomía mínima de setenta y dos (72) horas que se recargará desde el generador principal de la embarcación u otro medio de alimentación de energía.

b) Deberá registrar la posición GPS, almacenarla en la memoria interna, y enviarla automáticamente según la trama y las frecuencias establecidas en el numeral 2.3.2. (Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas) del presente Anexo.

2.3.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS MENSAJES Y ALERTAS

Los equipos satelitales deben enviar mensajes de posición, mensajes de alerta y reportes de posición

2.3.2.1. Mensajes de Posición: Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada sesenta (60) minutos. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada doce (12) horas. La trama de posiciones debe contener la información detallada en el numeral 2.3.2.3. del presente Anexo.

2.3.2.2. Mensajes de Alerta: Deberá emitir alertas automáticas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, o ante la ocurrencia de algún evento, tales como:

A) Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

- Botón de pánico.

2.3.2.3. Trama de los Mensajes: Independientemente del tipo de mensaje que se trate, la trama debe contener la siguiente información.

- Identificación del equipo satelital (ID).
- Fecha y hora de la posición determinada por el GPS del equipo (AAAA/MM/DD HH:MM:SS).
- Latitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Longitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Velocidad determinada en el equipo (en nudos) [margen de error máximo de +/- 0.1 nudos].
- Rumbo determinado en el equipo (grados decimales) [+/- 1 grado sexagesimal].
- Comando, cuya codificación será establecida oportunamente por el Ministerio de la Producción.
- Campo reservado.
- Campo reservado.
- Campo reservado.

El Ministerio de la Producción determina la metodología para el cálculo de la velocidad y rumbo de la embarcación pesquera.

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA LATENCIA DE LOS MENSAJES

3.1 El tiempo trascurrido entre el último mensaje de posición emitido desde la embarcación, y la recepción del mismo en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, será menor o igual a cinco (5) minutos en el 95% de los casos como mínimo, por día para el equipo satelital TIPO A, y será menor o igual a diez (10) minutos en el 95% de los casos como mínimo, por día para el equipo satelital TIPO B y C.

3.2 El tiempo de consulta o "polling" será menor a diez (10) minutos, esto deberá cumplirse por lo menos en el 95% de los casos como mínimo, por día.

3.3 Para verificar el cumplimiento de los numerales 3.1 y 3.2 del presente Anexo, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción realizará las estadísticas diarias de latencia de posiciones, de manera total e individualizada a las embarcaciones que preste servicio el Proveedor Satelital Apto."